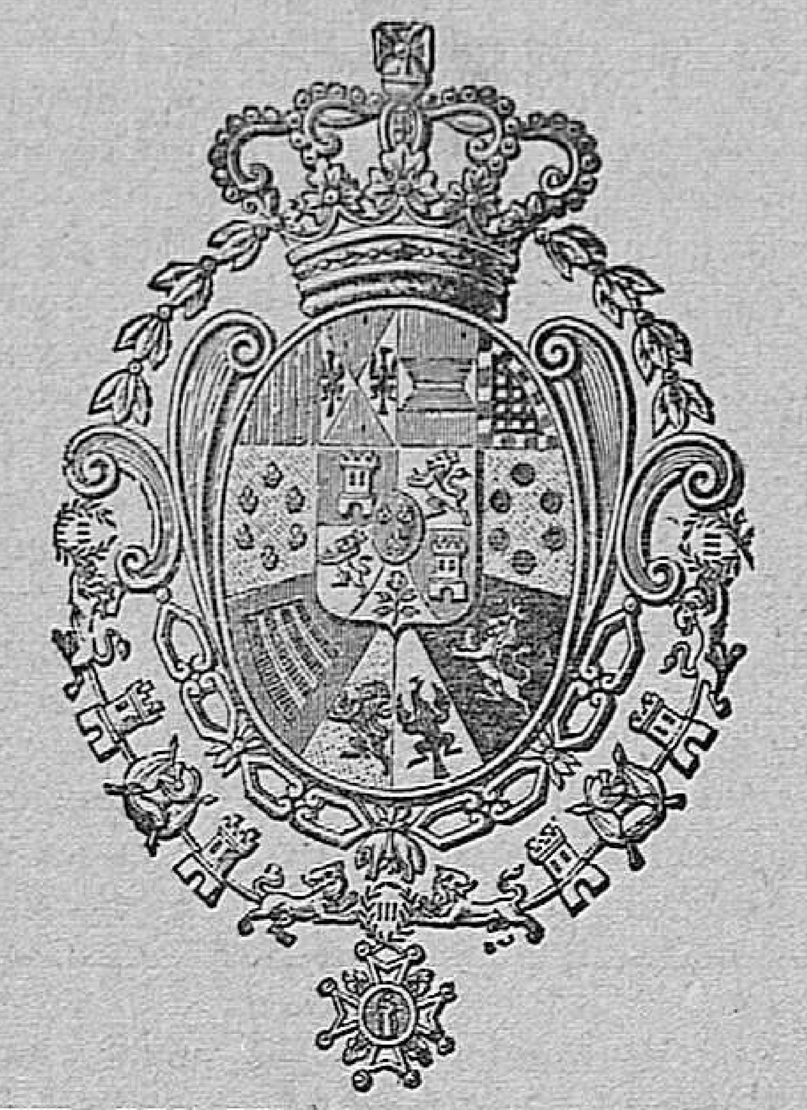
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.110'22

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 25 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Como quiera que á pesar del tiempo trascurido desde que por este Gobierno se dictó una circular que recordaba á los Ayuntamientos de la provincia la obligacion de remitir para su exámen los Presupuestos adicionales y refundidos del actual ejercicio económico, aun no se haya dado cumplimiento, excepcion hecha de muy corto número, á tal servicio, y bien considerado que este á mas de indispensable es, por la razon apuntada, perentorio y apremiante; nuevamente advierto á los negligentes, que deben remitirlos en breve plazo, entendiendo que de no hacerlo así en el de doce dias me veré precisado á apercibirles y multarles.

Ocasion es esta para recordar igualmente que se aproxima la época de llenar otra atencion no menos importante, la de enviar á los mismos fines de exámen y correccion los Presupuestos ordinarios del ejercicio próximo de 1892 á 93, que tampoco consiente la menor dilacion ni descuido. Y aunque es de esperar de las Corporaciones interesadas que sabrán evitar una y otro, cumple á este Gobierno advertirles oportunamente como así lo hace.

Orense 24 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice á este Ministerio en Real orden comunicada que los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relacion adeudan las sumas que en la misma se indican por socorros facilitados á mozos útiles condicionales, esperando se dén órdenes conducentes para el cumplimiento de estos servicios, segun interesa el Inspector general de Infantería. S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente ha tenido á bien disponer se remita á ese Gobierno la adjunta relacion y que por los Ayuntamientos en la misma expresados se satisfagan los créditos en la misma comprendidos.»

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la relacion que se cita á continuacion, procederán á cumplimentar cuanto en la preinserta Real orden se previene en el término de veinte dias, pasados los cuales sin haber verificado los oportunos ingresos, se procederá á hacerlos efectos por la via de apremio.

Orense 24 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Regimiento Infantería del Príncipe núm. 3.—Relacion de los cargos que existen pendientes de cobro en la Caja de este Cuerpo por suministro hecho á útiles condicionales por el disuelto Batallon Depósito de Orense, los que deben ser reintegrados por los Ayuntamientos que se indican:

Ayuntamientos	Provincias	Número de cargos	Importe — Ptas. Cts.
Bola.	Orense. . . .	2	25'00
Cea.	»	3	44'00
Boborás.	»	2	15'50
Bande.	»	2	29'50
Esgos.	»	3	46'50
Coles.	»	1	13'00
Villamartín	»	4	34'00
	Total. . . .	17	207'50

Valladolid 20 de Enero de 1892.—El Coronel, Pedro de Morales.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Regimiento Infantería del Príncipe número 3.—Es copia.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero de 1885 el Procurador D. Wenceslao de Molina presentó escrito en el Juzgado de primera instancia referido para que éste se sirviera mandar al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira que hiciera el pago dentro del término que se le señalase y con las costas que se causaran en el incidente hasta su total tramitacion de las cuentas de honorarios devengados por el Abogado D. Jacobo García de San Pedro y el Procurador reclamante, fundándose en que á pesar del tiempo transcurrido no habian sido satisfechos los honorarios devengados por los dichos Abogado y Procurador en la causa criminal instada por el citado Ayuntamiento contra Francisco Mercader y otros 27 sujetos más, y que por esta razon, y en vista de las disposiciones contenidas en el art. 220 de las ordenanzas para las Audiencias, en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1835, en la Real orden de 25 de Junio de 1861, en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil y en la Real orden de 25 de Octubre de 1878 formulaban la pretension antes expresada:

Que en providencia de 11 de Febrero del mismo año, el Juez, en atencion á que la causa estaba en sumario y que se habia dispuesto que fuera reservado, no solo para los procesados, sino tambien para la parte querellante, mandó formar pieza separada sobre el incidente de costas que se promovia, lo cual se hizo con el escrito antes mencionado y las cuentas que al mismo se acompañaban, poniéndose nota de ello en la causa, y mandando al propio tiempo el mismo Juez expedir despacho al Juez municipal de San Esteban de Sasrovira para que requiriera al Ayuntamiento de aquel pueblo á fin de que satisficiese dentro del término de ocho dias la cantidad de 1.928 pesetas 50 céntimos que acreditaban las cuentas de su Abogado y Procurador en la dicha causa y las costas de este incidente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo dentro del indicado plazo se procedería á su exaccion por la via de apremio:

Que notificada la anterior providen-

cia al Ayuntamiento, éste manifestó que si el que le habia precedido en el año de 1880 habia infringido los preceptos de la ley tomando parte en una injusta querella para ponerse á cubierto de abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podia ni debia el actual, como representante del Municipio, hacerse solidario de sus gastos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Que en vista de esta contestacion, dada por la Corporacion municipal, el referido Procurador D. Wenceslao Molina presentó nuevo escrito al Juzgado en 28 de Marzo del propio año para que se ordenara al Ayuntamiento que en el término de quince dias procediera á la formacion de un presupuesto extraordinario para atender al pago de las mencionadas cuentas, así como el de 500 pesetas por las costas causadas y que se causasen:

Que en providencia de 6 de Abril del mismo año el Juez accedió á la pretension deducida en el anterior escrito, con apercibimiento á la Corporacion municipal de que en caso de resistirse á cumplir lo proveido, se procederia contra sus indivíduos por desobediencia á las órdenes y mandatos judiciales:

Que notificada la providencia anterior al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, el Presidente de esta Corporacion acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que no se habia deducido reclamacion alguna por los citados Procurador y Abogado ante la Autoridad gubernativa, y en tal caso existia una cuestion prévia, cuya resolucion era de la Administracion activa; y citaba el Gobernador la Real orden de 17 de Julio de 1848:

Que sustanciado el conflicto, al Juez dictó auto declarándose competente; y elevadas las actuaciones á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 29 de Marzo de 1877:

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar auto declarándose competente, alegando: que ni en la causa de que dimanaba el incidente de que se trataba ni en las actuaciones practicadas en méritos del mismo constaba el aserto aducido por el Gobierno civil de que la Diputacion provincial negara la autorizacion al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira para promover la causa en méritos de la que se reclamaban los honorarios y derechos devengados; que el artículo 86 de la vigente ley Municipal no era aplicable al caso de autos, por dimanar los honorarios y derechos reclamados de una causa criminal y no de un pleito ó causa civil, por cuyo motivo no era necesario previamente para entablar la autorizacion de la Diputacion provincial; que el poder en cuya virtud compareció el Procurador Molina en la causa criminal se hallaba otorgado por la Corporacion municipal en concepto de tal y en cumplimiento de uno de sus acuerdos ejecutivos, y que en su consecuencia el Letrado D. Jacobo García de San Pedro y el Procurador D. Wenceslao de Molina no representaron y defendieron en ella á los indivíduos del repetido Ayuntamiento como particulares, sino con el de entidad moral, y tanto era asi, cuanto que la misma Superioridad, ó sea la Audiencia territorial, al resolver una apelacion referente á si el Procurador representaba ó no á los indivíduos del Ayuntamiento como á particulares ó como á entidad moral, sentó la jurisprudencia de que representaba á dicha entidad y que no era necesario para ello la autorizacion de la Diputacion provincial; que por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha reconocido que los Tribunales eran competentes para conocer de las causas criminales y sus incidencias, siéndolo, por consiguiente, aquel Juzgado para este incidente por dimanar de una causa criminal de que el mismo entendia; que el Real decreto de 3 de Octubre de 1885 y Real orden de 27 de Julio de 1848 se referian á deudas no reconocidas ó á deudas acerca de las cuales hubiere discusion, cosa que no acontecia en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no será exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento empleado para hacer efectivos los honorarios devengados por el Abogado y Procurador que defendieron al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira en la causa criminal instada por dicho Ayuntamiento:

2.º Que no pudiendo hacerse efectivas las deudas de los pueblos por el procedimiento de apremio, hay que atenerse á los términos y forma que previene la ley:

3.º Que, á mayor abundamiento, opuesta la Corporacion municipal á la legitimidad de la deuda de que se trata, solo compete á los Tribunales de justicia declarar la legitimidad de la misma; y una vez hecho, á la Administracion corresponde determinar con arreglo á la ley la forma de verificar el pago;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 53.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante la Sala de lo civil del referido Tribunal se presentó, á nombre de D. José María Alfaro Martinez, un recurso contencioso contra el acuerdo de le Diputacion provincial, que declaró válida la eleccion recaida en favor de D. Agustin Barbadillo y Bastarrica, en el distrito de Lerma Salas, y admitió como Diputado provincial por dicho distrito al referido Barbadillo, recurso en el que se solicitaba que la Sala declarase en su dia que no pudiendo ser Diputado provincial ni elegible para ese cargo D. Agustin Barbadillo, por no ser natural de la provincia de Burgos ni llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma, era nula su eleccion, por no serle computables los votos emitidos á su favor en Lerma Salas; revocando, en consecuencia, el acuerdo de la Diputacion provincial, que declaró la validez de la eleccion y la admision como Diputado del referido Barbadillo:

Que por D. Agustin Barbadillo y Bastarrica se alegó la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion; y tramitado el incidente, y despues de haberse apartado D. José María Alfaro de su demanda, en cuanto hacia referencia á la Diputacion provincial, limitándola únicamente á D. Agustin Barbadillo, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la excepcion propuesta:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de Barbadillo, y de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala, alegando: que el art. 53 de la ley Provincial solo concede recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra la resolucion de la Diputacion provincial, anulando ó declarando la validez de alguna eleccion; pero no contra la que declara la capacidad ó incapacidad del elegido, que es precisamente sobre lo que versa el recurso promovido por Alfaro; que contra el acuerdo en que se declara la capacidad ó incapacidad del Diputado electo procede el recurso gubernativo en la forma y términos á que se refieren los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, segun claramente resolvió la Real orden de 14 de Marzo de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que por los artículos 53 y 54 de la ley de 29 de Agosto de 1882 se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputacion provincial, ya se entable con objeto de reclamar la nulidad de un acto, ó ya para que se declare la incapacidad del admitido como Diputado, de suerte, que por cualquiera de ambos conceptos que se hubiese propuesto la demanda de que se trata, era evidente la competencia de la Sala para conocer del recurso, como en caso análogo se habia resuelto por el Real decreto de 12 de Junio de 1887; en que no cabe invocar con éxito la disposicion del art. 144 de la referida ley, que se refiere exclusivamente á recurso gubernativo, tratándose de casos para los cuales se halla establecido el recurso contencioso, y se señala el Tribunal ante el cual ha de ejercitarse, y por último, que en el oficio de requerimiento no se citaba disposicion alguna legal:

Que despues de dictado ese auto, el Gobernador dirigió una comunicacion á la Audiencia transcribiendo el texto literal de los artículos 144 y 146 de la ley Provincial en que se fundaba para requirir, y manifestando que por error de copia no se habian puesto en el oficio de inhibicion y de acuerdo con la mayoría de la Comision, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 53 de de la ley Provincial que dispone que contra la resolucion de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo:

Visto el art. 54 de la propia ley, que dice lo siguiente: Si la Diputacion no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion antes de la tercera sesion de la reunion semestral que se celebre inmediatamente despues de aquella en que el acta fue presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamacion del Diputado hecha en el distrito electoral y con derecho el electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputacion:

La admision del Diputado en este caso se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la eleccion para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusion y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos por D. José María Alfaro contra el acuerdo de aquella Diputacion, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Lerma Salas á D. Agustin Barbadillo, de cuya incapacidad legal se trata:

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputacion provincial verse sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si, con arreglo al art. 54, cuando la Diputacion provincial no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamacion del Diputado cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos cuando la referida Corporacion resuelve sobre ellos;

3.º Que encomendado por la ley á la respectiva Audiencia el conocimiento del recurso contencioso en los casos en que proceda, es indudable que la Audiencia de Burgos conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 5.)

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de instruccion de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo del último año se presentó ante el referido Juzgado un escrito denunciando el hecho de que en la noche anterior, en el acto de la constitucion como Sociedad del Casino La Agricultura, cuyos estatutos habian sido presentados en el Gobierno de la provincia, el Alcalde de Herrera del Duque se habia personado en el local de la Sociedad, y enterado del objeto de la reunion y de haberse cumplido los requisitos legales, ordenó su disolucion, á pretexto de que no se le habia dado cuenta, y advirtiendo que en lo sucesivo se reclamara el correspondiente permiso cuando en el local del Casino se hubieran de celebrar reuniones de más de 20 personas. Ese hecho constituia, á juicio de los denunciantes D. Jorge Babiano y D. Valeriano Carapeto, un de-

lito comprendido en el Código, especialmente en su art. 231:

Que en la misma fecha el Alcalde D. Ricardo Morales dirigió una comunicacion al Juzgado, participándole que noticioso de que en la noche última se hallaban reunidas más de 60 personas en casa de Gertrudis Gil y en la calle, tratando de cuestiones políticas, sin haber dado conocimiento previo á la Autoridad, se habia presentado en dicha casa, habiéndole manifestado Babiano que habia convocado la reunion para dar cuenta de un reglamento del Casino, del que formaba parte como Presidente, y que se hallaba constituído hacía algun tiempo. El Alcalde manifestaba al Juzgado que habia suspendido en el acto la reunion, y que ponía en la misma fecha en conocimiento del Gobernador de la provincia lo que habia ocurrido, llamando la atencion del Juzgado acerca del carácter que pudiera ofrecer la reunion suspendida:

Que instruída la correspondiente causa en virtud de la denuncia y de la comunicacion de que se ha hecho mérito, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la probincia, á instancia del Alcalde de Herrera del Duque y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que el conocimiento de los hechos ejecutados por el Alcalde de Herrera del Duque corresponde á la Autoridad gubernativa y á sus Delegados: en que dicha Autoridad puede suspender ó disolver en el acto toda reunion que se celebre fuera de las condiciones legales, pudiendo la Autoridad penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociacion y en el local en que celebre sus reuniones, y mandar suspender en el acto toda sesion ó reunion en que se cometa ó acuerde cometer un delito definido en el Código penal; en que segun afirmaba el Alcalde, el local donde tenía efecto la reunion suspendida no era una casa particular, sino un Casino; cuya constitucion no está autorizada; en que si se pusiese en duda si existe ó no la autorizacion, habia que resolver la cuestion previa de si el local tiene uno ú otro carácter; el Gobernador citaba los artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 5.° de la ley de 15 de Junio de 1880 y el 12 de la de 30 de Junio de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el sumario instruido tenia por objeto investigar si el acto realizado por el Alcalde envuelve ó no algun ataque al ejercicio legítimo de los derechos de reunion ó asociacion, y por consiguiente si es ó no constitutivo de delito, ó si por el contrario el hecho de haberse congregado varias personas con uno ú otro fin, y en una ú otra forma, reviste ó no carácter de reunion ó asociacion ilícita, y por tanto si está ó no comprendida en alguno de los artículos del Código penal: que sea cualquiera la calificacion que el hecho merezca y las personas que puedan resultar culpables, la cuestion está encomendada á la jurisdiccion ordinaria, por tratarse de la aplicacion de las leyes en un asunto criminal; que á pesar de las facultades que á las Autoridades administrativas conceden las disposiciones legales citadas por el Gobernador, el conocimiento de los delitos, que así las Autoridades como los particulares puedan cometer con ocasion del ejercicio de los derechos que á una y á otros conceden las leyes de reunion y asociacion, corresponde á los Tribunales ordinarios; que la circunstancia de que la reunion suspendida se hubiera celebrado en una casa particular ó en un Casino no constituye cuestion previa de índole administrativa, porque cualquiera que sea el carácter del local en que la reunion se verificaba, la calificacion del hecho procesal y determinacion, en su caso, de la responsabilidad en que los culpables hubieran incurrido, es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria; y por último, que el hecho de autos no está reservado por la ley á la Administracion; el Juzgado citaba los artículos 189 y 230 del Código penal; el 76 de la Constitucion; el 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 5.° de la de 15 de Junio de 1880; el 12 de la de 30 de Junio de 1887, y una decision de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la ley de 15 de Junio de 1880, que dispone que para ejercitar el derecho de reunion pacífica que concede á los españoles el artículo 13 de la Constitucion, cuando la reunion haya de ser pública, necesitan dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones:

Visto el art. 5.° de la misma ley, segun el cual la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.° Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley:

2.° Todas las que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.° Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público:

4.° Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal:

5.° Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.°, libro 2.° del mismo Código:

En todos estos casos, la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa:

Visto el art. 4.° de la ley de 30 de Junio de 1887, con arreglo á cuyas disposiciones los fundadores ó iniciadores de una reunión ó asociacion, ocho dias por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominacion y objeto de la asociacion, su domicilio, la forma de su administracion ó gobierno, recursos con que cuenta ó con los que se proponga atender á sus gastos, y á la aplicacion que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolucion:

Visto el art. 12 de la propia ley, que dice: la Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociacion y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesion ó reunion en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal:

El Gobernador de la provincia podrá tambien acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye la suspension de cualquier asociacion, cuando de sus acuerdos, ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su resolucion:

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instruccion correspondiente, con remision de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspension de la asociacion ó de sus sesiones, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos:

La suspension gubernativa de una asociacion quedará sin efecto, si antes de los veinte dias siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 14:

Vista la Seccion 1.ª, cap. 2.°, título 2.°, lib. 2.° del Código penal, que define y castiga los delitos cometidos por particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitucion:

Considerando:

1.° Que los hechos que han dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consisten en haber intentado varias personas constituir como Sociedad el Casino La Agricultura, y haber impedido el Alcalde de Herrera del Duque la reunion que á ese efecto se intentaba celebrar:

2.° Que para apreciar uno y otro hecho, es necesario determinar si al celebrar dicha reunion y constituir la Sociedad de que se trata, se habian cumplido ó no los requisitos que las leyes de reunion y asociacion consignan:

3.° Que á la Autoridad gubernativa corresponde determinar si se habian llenado ó no las formalidades exigidas por dichas leyes:

4.° Que existe una cuestion previa que debe decidirse por la Administracion, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, puede promoverse contienda de competencia en un juicio criminal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 52)

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Marbella, de los cuales resulta:

Que en virtud de expediente formado por la Alcaldia de la villa de Mijas para la variacion del cauce de las aguas de un manantial de D. Vicente Bocanegra en el trayecto de la calle de Coin por haberse observado que la retencion de las mismas produciendo focos de infeccion, era un peligro para la salud pública, se realizaron las obras necesarias por orden del Alcalde, siendo aprobada dicha orden por el Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 31 de Diciembre de 1889:

Que en 2 de Mayo del presente año se presentó denuncia ante el Juez de instruccion de Marbella por D. Cristóbal Jaime Perez, vecino de Mijas, en la que hizo constar que con fecha 18 de Marzo último su madre doña Juana Perez habia denunciado ante el Juez municipal de Mijas al Alcalde de dicho pueblo D. Francisco Lopez Luna, por haber cometido la falta de destruir la cañería de la propiedad del denunciante y que daba paso á las aguas del manantial conocido por el de D. Vicente Bocanegra, y que habiendo sido justipreciado el daño causado en la suma de 75 pesetas, es constitutivo de delito consignado, al propio tiempo que el juicio instruído al efecto debia obrar en el Juzgado á virtud de apelacion que se interpuso por el denunciado.

Que instruída la correspondiente causa, fue dicho Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcalde de Mijas y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que constando del expediente que el Alcalde de Mijas mandó variar el curso de las aguas de que se trata para evitar discurriesen por la calle de Coin por estimarlo perjudicial para la salud pública, y que una vez ejecutadas las obras, fué aprobada su orden por el Ayuntamiento, y en tal virtud, si al ejecutarse las obras han causado perjuicio á la reclamante, ésta ha debido pedir en la via gubernativa lo que estimara conducente á su derecho; y que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policía urbana, la Administracion es la llamada á conocer de la reclamacion de la denunciante, y mientras no se apure la via gubernativa y se resuelva la cuestion previa que dicha reclamacion entraña, no pueden los Tribunales ordinarios admitir ninguna clase de demanda, el Gobernador citaba el art. 114 de la ley Municipal y el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que los hechos denunciados, tanto por Doña Juana Perez como por su hijo Don Cristóbal Jaime, y que fueron realizados por el Alcalde de Mijas, constituyen un delito de daño, puesto que excede de 50 pesetas, causado en propiedad particular que prevé y castiga el Codigo penal, y cuyo conocimiento corresponde únicamente á la jurisdicion ordinaria; que la reclamacion de los denunciantes no entraña ninguna cuestion previa que deba resolver la Administracion, por cuanto aquellos solo se limitan á denunciar un delito de daño que realizara el Alcalde de Mijas, y no aparece que éste antes de ejecutarlo apurara los medios legales; el Juez de instruccion citaba el tít. 2.°, libro 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 37 y 39 de la misma ley y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art 114 de la ley municipal que dice: «Corresponde al Alcalde como Jefe de la Administracion municipal..... 5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Adminis

tracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional fueron ejecutados en virtud de orden del Alcalde de Mijas, aprobada despues por el Ayuntamiento, como comprendida dentro de las facultades que el artículo 144 de la ley municipal, en su núm 5.º, concede á los Alcaldes:

2.º Que en tal concepto, existe una cuestion que la Administracion debe resolver previamente, cual es la de determinar si la orden y el acuerdo referidos caen dentro de las facultades que á los Alcaldes atribuye el citado artículo de la ley Municipal:

3.º Que la resolucion que acerca de ese particular se dicte no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 19)

SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda

En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1891. en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por María Chamorro Perez contra sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte en causa seguida á la misma en el Juzgado de instruccion del distrito del Oeste, por lesiones:

Resultando que la expresada sentencia, dictada el 17 de Julio último, consigna los hechos en el siguiente resultando:

Primero. Probado que en la tarde del 28 de Enero último cuestionaron en el lavadero denominado de la Paloma, sito en la Cuesta de las Descargas, Francisca Fernandez y María Chamorro con motivo del sitio en que cada una debía tender su ropa, y como la Fernandez insultara y amenazara con frases indecentes á la Chamorro, ésta produjo á aquélla en el dedo pulgar derecho una luxacion, que le impidió para el trabajo durante veintitres dias, transcurridos los cuales curó, sin ulterior deformidad ni impedimento:

Resultando que el Tribunal sentenciador, apreciando el hecho como constitutivo de un delito de lesiones menos graves, de que fné autora la procesada, la condenó en un mes y un dia de arresto mayor, accesorias, indemnizacion y costas, por estimar que había concurrido en favor de aquélla la circunstancia atenuante de haber precedido amenaza adecuada por parte de la ofendida, sin ninguna agravante:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la defensa de la penada recurso de casacion por infraccion de ley, autorizado, dice, por los artículos 847 y siguientes de la de Enjuiciamiento criminal, á cuya admision se opuso el Ministerio fiscal por no puntualizarse en el escrito el número del artículo 849 en que se halla comprendida la cuestion que se plantea en el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Luis Lamas:

Considerando que la forma vaga y genérica empleada por la representacion de la recurrente al citar los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que en su opinion autorizan el recurso interpuesto, no basta para justificar su admision, porque era preciso que determinase expresamente el número del art. 849 en cuyo contexto estuviese comprendido el error que se supone cometido en la sentencia reclamada, por lo cual el recurso es notoriamente inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de María Chamorro Perez contra la referida sentencia dictada el 17 de Junio último por la Seccion primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, condenándola en las costas y al pago de 125 pesetas en concepto de depósito, sin perjuicio del resultado de la pieza de insolvencia, y en todo caso si mejorase de fortuna; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—José de Aldecoa.—Miguel de Castells.—Diego Montero de Espinosa.—Rafael de Solís Liébana.—Luis Lamas.—Enrique Lassus.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Luis Lamas, Magistrado de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy dicha Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—Licenciado, Heliodoro Rojas.

(G. núm. 357.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

GINZO DE LIMIA

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra la lista electoral de compromisarios para senadores publicada en 1.º de Enero último, la Corporacion que presido en sesion de 31 de dicho mes acordó declararla definitiva, quedando expuesta al público en la Secretaría conforme al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Ginzo de Limia Febrero 22 de 1892.—Higinio Morenza.

Por término de quince dias se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional y definitivo del corriente ejercicio de 1891-92, y el proyecto del ordinario para el de 1892-93, para que puedan enterarse los que lo tengan por conveniente, pudiendo producir las reclamaciones que crean justas.

Ginzo de Limia 21 de Febrero de 1892.—Higinio Morenza.

TRASMIRAS

Habiendo cumplido este Ayuntamiento y Junta pericial con lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y formado por duplicado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria del próximo ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, para que los contribuyentes se enteren de las alteraciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar dentro del expresado plazo ante la indicada Junta las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinente a sus intereses.

Trasmiras Febrero 22 de 1892.—El Alcalde Presidente, José Arcos.

CUALEDRO

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio de 1890 á 91, estarán expuestas al público por el término de ocho dias en la Secretaría de ellas los habitantes del distrito y produzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Cualedro Febrero 23 de 1892.—Ignacio Lafuente.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ramon Villariño, Juez de instruccion de la villa y partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Suarez Nóvoa, vecino de la parroquia de Santa Maria de Camporramiro, correspondiente á este distrito á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado sito en la calle de Santiago ó en la pública de esta villa, con el fin de ser conducido á la de la ciudad de Lugo á disposicion del Sr. Presidente de la audiencia de dicha ciudad, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral que en la causa que en union de otros se le formó por daños causados á D. Agustin Suarez Gonzalez, su convecino.

Dado en Chantada á 15 de Febrero de 1892.—Ramon Vilariño.—Antemí, Manuel Fernandez Páramo.

MUNICIPALES

Don Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Celanova.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen: «Sentencia.—En la villa de Celanova á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. El señor don José Porras Menendez, Abogado y Juez municipal de la misma y su término habiendo visto el juicio verbal tramitado á instancia de don César Alvarez Enriquez, de esta vecindad contra Juan Salgado Fernandez, de la Corredoira, en la alcaldía de Freás de Eiras, y sus fiadores y convecinos Juan Nuñez y Paula Martinez, sobre pago de cantidad procedente de préstamo é intereses.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por don César Alvarez contra Juan Salgado y Juan Nuñez á quienes in sólidum condeno al pago de las doscientas diez pesetas reclamadas y las dos terceras partes de costas: absuelvo literalmente á Paula Martinez, declarando de cuenta del actor la tercera parte de costas del juicio, á excepcion de las del embargo que serán de cuenta del deudor y fianza.

Y por esta mi sentencia, que para el caso de no ser notificada personalmente á las partes rebeldes, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia de la manera prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José Porras Menendez.»

Y para su insercion en el *Boletín*, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Celanova á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Camilo Mosquera de Nóvoa.—Visto bueno: Porras Menendez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR